

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
MGGH

ACUERDO SOBRE RECURSO DE
RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO
“URBANYA ETAPA 1”, CUYO TITULAR ES
INMOBILIARA LAS LILAS DE PUDAHUEL S.A.

En sesión, de fecha 20 de mayo de 2026, el Comité de Ministros a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, reunido en sesión extraordinaria N° 7, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO N° 17/2026

RESUMEN

El Comité de Ministros acordó rechazar el recurso de reclamación deducido por el observante de procedimiento de participación ciudadana en contra de la resolución de calificación ambiental del Proyecto. En consecuencia, el Proyecto continúa con calificación favorable.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con la **descripción de proyecto** (zonas de riesgo por inundaciones provenientes de cauces superficiales; cronología de construcción del equipamiento; ecoparque y centro logístico empresarial; plano que indique la ubicación exacta de las viviendas sociales y subsidiables), todas fueron rechazadas. Tres de ellas por exceder el ámbito propio y propósito del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), mientras que una de ellas por haber sido satisfecha durante el proceso de evaluación ambiental.

En cuanto a la alegación por **descarte de impacto significativo en tiempos de desplazamiento**, se rechaza atendido que el Titular sí reconoció dicho impacto como significativo.

En cuanto a la alegación de las **medidas de mitigación propuestas para el impacto vial**, se rechaza pues no cumple con el principio de congruencia.

En cuanto a la alegación de los **riesgos** por emplazamiento cercano a fuentes externas consideradas como peligrosas, se rechaza pues no cumple con el principio de congruencia.

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por Gustavo Adolfo de Jesús Toro Canessa, en representación de Alejandro Adrián Cantillana Paretti; Alfredo Enrique Guajardo Figueroa; Brenda Nixa Sotelo Pineda; Jose Roque Pérez Estay; Martín Andrés Rocha Retamales; Rafael Antonio Poblete Astorga; Sylvia del Carmen Retamales Villa (“Reclamantes”), con fecha 9 de febrero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA” o “Dirección Ejecutiva”), en contra de la Resolución Exenta N°202513001424, de fecha 24 de noviembre de 2025 (“RCA” o “RCA N°202513001424/2025”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (“Comisión”).
2. La RCA N°202513001424/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto “Urbanya Etapa 1” (“Proyecto”), de Inmobiliaria Las Lilas de Pudahuel S.A. (“Titular”).
3. El Acta de Sesión N°7/2026, del Comité de Ministros, donde consta la sesión del día 20 de mayo de 2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N°202513001424/2025, a los siguientes ministros: (i) don José Ignacio Vial Barros, Ministro del Medio Ambiente (S); (ii) don Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y simultáneamente Ministro de Minería; (iii)



doña Ximena Rincón González, Ministra de Energía; (iv) don Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura; y, (v) doña May Chomali Garib, Ministra de Salud.

4. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el decreto supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "RSEIA"); el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Arturo Farías Alcaíno en el cargo de Director Ejecutivo del SEA; el Decreto Exento RA N°118894/239/2025, de 21 de noviembre de 2025, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que estableció el orden de Subrogancia para la Dirección Ejecutiva del SEA; en la Resolución Exenta N°689, de 2016, del SEA, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Descripción del Proyecto

El Proyecto está íntegramente ubicado en la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, y consiste en:

- Macrourbanización de 224 ha: vialidades afectas a utilidad pública, redes de electricidad media y baja tensión, alumbrado público, corrientes débiles, agua potable, aguas servidas, riego, captación de aguas lluvias, redes de gas.
- Desarrollo residencial: 1.183 viviendas en una superficie bruta de 29,45 ha además de una serie de lotes destinados a equipamientos.
- Sector logístico-empresarial: actividades productivas calificadas como inofensivas.
- Avenida (Pudahuel Poniente): 3,14 km de largo.
- Obra de acceso vial (Renca-Lampa): se configurará un acceso al Proyecto en Camino Renca-Lampa con Calle C1 incorporando una pista de viraje izquierda para el movimiento oriente-sur.

2. Procedimiento de reclamación

- 2.1. Mediante la RCA N° 202513001424/2025, la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
- 2.2. En contra de dicha RCA, los Reclamantes interpusieron un recurso de reclamación en virtud del artículo 29 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, en el cual solicitaron se dejase sin efecto debido a que sus observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental.

En segundo lugar, piden ordenar al SEA incorporar condiciones ambientales que indica.

En tercer lugar, piden la aplicación de cualquier otra medida que el Comité de Ministros estime necesaria.

2.3. Mediante la Resolución Exenta N° 202699101298, de fecha 19 de marzo de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA- en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros- se admitió a trámite el recurso de reclamación singularizado en el Visto N°1.

2.4. La Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el Oficio Ordinario N° 202699102380, de fecha 4 de mayo de 2026, solicitó informar a la Subsecretaría de Transportes sobre el recurso de reclamación admitido a trámite como organismo con competencia ambiental ("OAECA").

Al respecto, la Subsecretaría de Transportes presentó el Oficio Ordinario N° 14990/2026 SRM-RM, de fecha 14 de mayo de 2026 ("Ord. N°14990/2026").

2.5. Mediante presentación, de fecha 17 de abril de 2026, de Sergio Espejo Yaksic, el Titular evacuó el traslado conferido mediante la resolución que admitió a trámite el recurso de reclamación. En dicha presentación ("Informe del Titular"), este solicitó el rechazo del recurso de reclamación.

El Comité de Ministros hace presente que dicha presentación del Titular está pendiente de resolución formal que las provea, lo que no obsta a que el Comité de Ministros haya tenido presente el contenido de cada una de las presentaciones al momento de sesionar el día 20 de mayo de 2026. En consecuencia, esa presentación pendiente por proveer será resuelta en la parte resolutive de la resolución que pone en ejecución el acuerdo del Comité de Ministros, respecto del presente recurso de reclamación.

2.6. La Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, mediante Oficio Ordinario N°202699102407, de fecha 11 de mayo de 2026, convocó a la sesión extraordinaria N° 7 del Comité de Ministros del año 2026.

A su vez, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ordinario N°202699102414, de fecha 13 de mayo de 2026, complementó la convocatoria a la sesión extraordinaria N° 7 del Comité de Ministros del año 2026.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Oficio Ordinario N°202699102428, de fecha 18 de mayo de 2026, modificó la convocatoria a la sesión extraordinaria N° 7 del Comité de Ministros del año 2026.

2.7. Cabe tener presente que el Comité de Ministros se reunió con fecha 20 de mayo de 2026, de acuerdo con el Acta de Sesión Extraordinaria N° 7/2026, en la que se expuso el análisis técnico y jurídico del recurso de reclamación interpuesto en contra de la RCA N° 202513001424/2025, y en la que, además, se votó la resolución del recurso interpuesto. Los siguientes ministros se encontraban presentes en la sesión: (i) don José Ignacio Vial Barros, Ministro del Medio Ambiente (S); (ii) don Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, y simultáneamente Ministro de Minería; (iii) doña Ximena Rincón González, Ministra de Energía; (iv) don Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura; y, (v) doña May Chomali Garib, Ministra de Salud.

2.8. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

3. **Análisis de los fundamentos de las reclamaciones PAC**

3.1. En cuanto al análisis de fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana ("PAC") no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, este Comité de Ministros estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:

3.1.1. Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente,

dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá este Comité de Ministros acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.

- 3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal –forma–, sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada –fondo–.

Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos.¹ Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.²

Lo anterior también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: *“De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos”*.³

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.3. Enseguida, según se colige de los arts. 29 y 30 bis de la LBGMA y del art. 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el titular resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria del principio de presunción de legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos consagrado en la ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el propio recurso, los

¹ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N°12.907-2018, considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

² En ese sentido, se ha señalado que: *“(…) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”*, en BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho Administrativo General*³ (Santiago, Legal Publishing Chile, 2014), p. 166.

³ CORDERO VEGA, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*² (Santiago, Legal Publishing Chile, 2015), p. 312.

motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad que los Reclamantes fundamenten sus alegaciones –art. 78 del RSEIA–.

3.1.4. Por lo tanto, corresponderá acoger un arbitrio administrativo de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no haya sido considerada debidamente en el proceso de evaluación ambiental, por las razones contenidas en el recurso de reclamación, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado.

3.2. Asentado lo anterior, corresponde analizar el recurso de reclamación individualizado precedentemente, para lo cual este Comité de Ministros ha sistematizado y ordenado sus fundamentos de la siguiente forma:

3.2.1. **Descripción de proyecto:**

3.2.1.1. Se requiere aclaración respecto a cuáles serán las zonas de riesgo de inundaciones provenientes de cauces superficiales.

3.2.1.2. No se especificó el detalle de la cronología de construcción del equipamiento.

3.2.1.3. Se requiere que el Titular construya un ecoparque e instale un centro logístico empresarial.

3.2.1.4. Se requiere aclaración mediante un plano la ubicación exacta de las viviendas sociales y subsidiables que ofrecerá el Proyecto.

3.2.2. **Descarte de impacto significativo en tiempos de desplazamiento:** el Titular no habría logrado descartar fundadamente una alteración significativa a la libre circulación y a los tiempos de desplazamiento, conforme al artículo 7 letra b) del RSEIA. Aunque presentó un Estudio de Movilidad en Adenda Excepcional, sus propios antecedentes reconocen que, en un contexto rural con red vial limitada, se generará un aumento del 5% en los tiempos de viaje constituye un impacto significativo. Además, se identifican arcos viales con niveles de saturación superiores al 85%, lo que evidenciaría una afectación relevante a la conectividad del sector.

3.2.3. **Medidas de mitigación propuestas para el impacto vial:** las mejoras geométricas, ajustes semafóricos, repavimentaciones e intervenciones puntuales no serían suficientes para neutralizar el impacto durante el período más crítico del proyecto. La solución estructural principal —la habilitación de una segunda conexión por la vía Pudahuel Poniente— se implementaría recién hacia el final de la Etapa 1B, es decir, después del momento en que se proyectan los mayores niveles de congestión. Por ello, se argumenta que la programación de las medidas vulnera el principio preventivo, ya que la mitigación debería ejecutarse antes, o al momento en que se producen los impactos, y no con posterioridad.

3.2.4. **Riesgos:** no existió un análisis específico por emplazamiento que considere la proximidad a fuentes externas de riesgo tecnológico o industrial asociados a actividades consideradas como peligrosas.

4. **Análisis del primer fundamento de la reclamación**

En relación con las materias relacionadas a la **descripción del Proyecto** (Considerando N° 3.2.1 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

4.1. Los **Reclamantes** contemplaron cuatro submaterias referentes al diseño del Proyecto:

4.1.1. En primer lugar, requiere que se aclaren las zonas de riesgo por inundaciones provenientes de cauces superficiales, las que podrían afectar a las viviendas.

4.1.2. En segundo lugar, alega que no se habría especificado el detalle de la cronología de construcción del equipamiento, de tal forma de prohibir al Titular el avance de subetapas sin previa habilitación de equipamientos esenciales (no dice cuáles). Adicionalmente, exige la entrega de avances a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de este punto.

4.1.3. En tercer lugar, se requiere al Titular que construya un ecoparque e instale un centro logístico empresarial.

4.1.4. En cuarto lugar, se requiere al titular que especifique la ubicación de las viviendas sociales y subsidiables del Proyecto mediante un plano.

4.2. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:

4.2.1. Es necesario hacer un preámbulo acerca de cuáles son las submaterias reclamadas que poseen idoneidad suficiente para ser abordadas en contexto de recursos de reclamación y del SEIA. El siguiente análisis se basará en dos premisas que permitirán, luego de la descripción de ellas, arribar a una conclusión:

4.2.1.1. La primera premisa consiste en considerar lo establecido en el artículo 2 letra j) de la Ley N° 19.300, cuyo contenido ha sido interpretado por el SEA de la siguiente forma: "*Según lo establecido por el marco legal vigente, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento orientado a determinar si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a las normas vigentes*"⁴. Es decir, es la misma ley la que ordena al SEA que evalúe impactos ambientales, otorgando para ello los listados de actividades, proyectos, efectos, características, y circunstancias de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300.

4.2.1.2. En el caso en concreto, el recurso de los Reclamantes se basa, en parte, en las siguientes tres submaterias reclamadas: primeramente, en exigir al Titular que se obligue a fijar hitos, prohibición de avance de subetapas sin previa habilitación de equipamientos esenciales (no dice cuáles) y entregar avances a la SMA. En segundo lugar, pide al Titular que haga un ecoparque e instale un centro logístico empresarial. Finalmente, también requiere al Titular que especifique la ubicación de las viviendas sociales y subsidiables del Proyecto mediante un plano. En efecto, dichas alegaciones no describen impactos ambientales, sino que son exigencias relacionadas más bien a la etapa de diseño del Proyecto y las razones de índole de diseño urbano o factibilidad en el tiempo. Esta clase de información no es necesaria para que el SEA ejerza su función legal.

En suma, atendida la función legal descrita al comienzo de este considerando, las observaciones ciudadanas, así como los eventuales recursos de reclamación que esos observantes puedan interponer, deben ligarse siempre con algún aspecto ambiental. Respecto de esas tres submaterias, cabe señalar que los Reclamantes pretenden introducir debates sobre el diseño del

⁴ SEA. Guía para la Descripción del Área de Influencia. 2017. La cita es de la Pág. 10.

proyecto y no sobre si el impacto ambiental de un proyecto se ajusta o no a la norma vigente, lo que excede el ámbito propio de SEIA.

- 4.2.1.3. La segunda premisa consiste en considerar lo establecido en el artículo 90 del RSEIA, en relación con el artículo 91 de dicho cuerpo normativo. El primero dispone que las observaciones ciudadanas deberán contener, entre otras exigencias, los fundamentos de su observación y referirse a la evaluación ambiental del Proyecto.

Para precisar lo anterior, el Of. Ord. N° 130528, de 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental", explica que las observaciones ciudadanas deben versar sobre aspectos ambientales y respecto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El mismo instructivo establece que las observaciones no serán pertinentes cuando su contenido no haga referencia a alguno de los contenidos del EIA o DIA, el proceso de impacto ambiental del proyecto, o se refiera a aspectos que exceden los alcances del SEIA y, por ende, las funciones del SEA.

Atendido el contexto normativo recién descrito, las submaterias reclamadas en los Considerandos 4.1.2., 4.1.3., y 4.1.4. precedentes, no son aspectos ambientales que correspondan evaluarse al interior del SEIA. Por ende, no corresponde que sean alegados en esta sede.

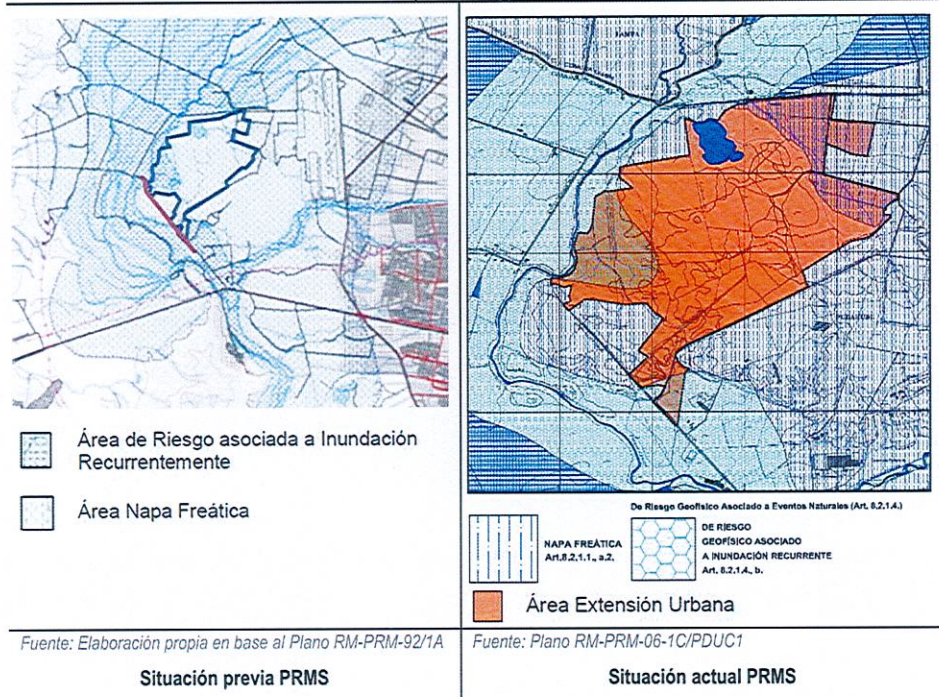
- 4.2.1.4. En conclusión, en base a las dos premisas recién descritas, se concluye que hay tres submaterias (a saber, que no se habría especificado el detalle de la cronología de construcción del equipamiento, el requerimiento de un ecoparque y centro logístico empresarial, y especificar la ubicación de viviendas sociales y subsidiables del Proyecto mediante un plano) que exceden el propósito establecido para el SEIA, por cuanto evidentemente guardan relación con materias que exceden las competencias y atribuciones del SEA.

Por lo tanto, al no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 90 y 91 del RSEIA, no corresponde que las respuestas a dichas observaciones sean objeto de análisis en el presente procedimiento de reclamación en contra de RCA, conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.300, debiendo rechazarse en este punto los recursos de reclamación en análisis.

- 4.2.2. Esclarecido lo anterior, queda pendiente el desarrollo del análisis de la submateria reclamada referente a la necesidad de aclarar las zonas de riesgo por inundaciones provenientes de cauces superficiales, las que podrían afectar a las viviendas. Al respecto, este Comité de Ministros tiene a la vista los siguientes antecedentes:

En la EIA, específicamente en Capítulo Descripción del Proyecto, el Titular acompañó una figura donde da cuenta de la relación entre el Plan Regulador Metropolitano de Santiago ("PRMS") y las restricciones por riesgo de inundación:

Figura 1-14. Comparación PRMS previo y actual en relaciones a las restricciones por riesgo.



Fuente: EIA, Capítulo Descripción del Proyecto, Figura 1-14

Adicionalmente, también se tuvo a la vista los antecedentes acompañados por el Titular en los Anexos 3.1.3.1. y 3.1.3.4., ambos del Estudio de Riesgos de Inundación del EIA. En ellos, se constata que el Titular sí acompañó un plano de la planta general de inundación de la zona del Proyecto.

A mayor abundamiento, en la Adenda, Respuesta N° 10.6, el Titular expone que el Proyecto: **“no ejecutará edificaciones habitables en el área de riesgo de inundación por el Estero Lampa, las únicas obras a emplazarse en dicha zona consisten en el colector de aguas lluvias y su respectivo desagüe sobre terreno natural, que se describe en la respuesta 10.2 de esta Adenda. Respecto de las áreas de riesgo por afloramiento de napa y en conformidad con lo establecido en el PRMS, es posible la desafectación de las áreas de riesgo toda vez se realicen obras de ingeniería de mitigación del riesgo pertinentes y ejecuten consideraciones especiales en el desarrollo de las obras. En el Anexo 4.5 de la Adenda se presenta el Estudio de Riesgo de Inundación por proximidad de napa freática, en el que se establecen las recomendaciones para la ejecución de las partes y obras”** (el destacado es nuestro).

En ese contexto, este Comité de Ministros estima que la observación del observante PAC fue debidamente considerada en la respuesta del RCA. Por el contrario, los argumentos de su recurso de reclamación no logran controvertir los antecedentes aportados en los anexos del EIA y lo relatado en la Adenda, según ya expusimos en los párrafos precedentes. En concreto, la afirmación de que el Proyecto no ejecutará edificaciones habitables en el área de riesgo de inundación por el Estero Lampa sirve por sí misma para descartar el riesgo objeto de la esta materia reclamada.

- 4.3. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 202513001424/2025, por lo cual corresponderá rechazar esta materia reclamada.

5. Análisis del segundo fundamento de la reclamación

En relación con el **descarte de impacto significativo en tiempos de desplazamiento** (Considerando N° 3.2.2 precedente), este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 5.1. Los **Reclamantes**, en el proceso de evaluación, plantearon una observación muy precisa acerca de esta materia reclamada. Dicha observación fue la siguiente: *“Se solicita al titular presentar antecedentes técnicos que permitan medir la carga y flujo vehicular que tendrá el proyecto en la vía “Camino El Noviciado”. Calculando los tiempos de desplazamiento actual y estimaciones finas para descartar afectaciones al 7b del RSEIA”*.

Luego, en el recurso de reclamación, se sostiene que el Titular no logró descartar fundadamente una alteración significativa a la libre circulación y a los tiempos de desplazamiento, conforme al artículo 7 letra b) del RSEIA. Continúa el recurso alegando que, aunque el Titular presentó un Estudio de Movilidad en la Adenda Excepcional, sus propios antecedentes reconocen que, en un contexto rural con red vial limitada, un aumento del 5% en los tiempos de viaje constituye un impacto significativo. Además, se identificaron arcos viales con niveles de saturación superiores al 85%, lo que evidenciaría una afectación relevante a la conectividad del sector.

- 5.2. En el **Informe del Titular** se argumentó que los reparos de los Reclamantes parten de un supuesto errado⁵, esto es, que en la Etapa 1A el Titular no implementará ninguna medida para mejorar el déficit histórico del Camino El Noviciado. Por el contrario, el Titular habría propuesto un set de medidas de mitigación y de compromisos ambientales voluntarios que, precisamente, están destinados a mejorar las condiciones de dicha vialidad durante la Etapa 1A (esto es, sin la Av. Pudahuel Poniente), tanto para el transporte privado, como para usuarios de peatones, de transporte público y ciclos.

- 5.3. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** estima que:

- 5.3.1. Para abordar esta materia reclamada, es necesario hacer una aclaración de qué significa, en contexto del SEIA, descartar la generación de impactos significativos o, por el contrario, asumir su ocurrencia.

Al respecto, el artículo 11 de la ley N° 19.300 señala lo siguiente: *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”*.

A su vez, el artículo 7 del RSEIA otorga herramientas más precisas para determinar cuándo habrá de alterarse significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos: *“A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, respecto de las cuales se deberá analizar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, en la medida que sea pertinente: (...) b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento”*.

Luego, en caso de que el Proyecto genere alguna de esas circunstancias, deberá aportar, en su estudio de impacto ambiental, las medidas de

⁵ Pág. 53.

mitigación, compensación o reparación apropiadas para que sea aprobado. En caso contrario, será rechazado (artículo 16 inciso 4° de la ley N° 19.300).

- 5.3.2. Hecho el preámbulo teórico, en el caso en concreto del Proyecto, resulta evidente que el Titular sí reconoció el siguiente impacto significativo: O-MH-1: Aumento en los tiempos de desplazamiento de los habitantes del área de influencia – Flujos vehiculares Transporte Privado tramo 7 Eje Renca Lampa – Noviciado, entre Camino Noviciado y Bilbao⁶. Allí se estableció expresamente que, dada la localización del Proyecto, las principales vías existentes que dan accesibilidad al mismo corresponden a: Camino a Noviciado, Simón Bolívar, Camino Renca-Lampa, Américo Vespucio, Costanera Norte y la Ruta 68. En la actualidad, este sector posee un desarrollo mayoritariamente rural, con ciertas instalaciones industriales y viviendas. La trama vial del entorno está formada por un limitado número de calles, todas bidireccionales y donde gran parte de las intersecciones se encuentran reguladas por señal de prioridad. Generalmente, en las vías se desarrolla un tránsito local y los viajes principalmente tratan de conectar con vías estructurantes cercanas (Ruta 68, Camino a Noviciado, Costanera Norte, Av. Américo Vespucio).

Luego, la Tabla N° 5.1.2 de la RCA señala cuáles son las medidas para hacerse cargo de ese impacto significativo, las que son desarrolladas en mayor detalle en otro acápite de la RCA. De forma enunciativa, las enumeramos acá:

- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-1: Mejoramiento de condiciones geométricas y operacionales de la intersección Camino Noviciado con Bilbao.
- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-2: Mejoramiento de las condiciones geométricas y operacionales de la intersección Camino Simón Bolívar con Renca-Lampa.
- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-3: Tareas de Reprogramación, Sintonía Fina y Reconfiguración de Semáforos.
- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-4: Mejoramiento de las condiciones geométricas y operacionales de la intersección Los Maitenes con Costanera Norte en las caletas oriente y poniente.
- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-5: Mejoramiento de las condiciones geométricas y operacionales en la intersección El Parque con Costanera Norte.
- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-6 Repavimentación del Eje Bilbao.
- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-7: Tareas de Reprogramación, Sintonía Fina y Reconfiguración de Semáforos Etapa 1B.
- Medida de Mitigación: O-MIT-MH-8: Mejoramiento de las condiciones geométricas y de seguridad de la intersección de Camino Noviciado con Camino Bernardo O'Higgins.

Cabe precisar que la Av. Pudahuel Poniente, mencionada por los Reclamantes como una medida de carácter principal, no se contempla como parte de la lista de medidas adoptadas, toda vez que esta no es una medida de mitigación ambiental, sino una parte, obra o acción propia del diseño del Proyecto que fue necesaria para la aprobación de la modificación del PRMS en el marco del art. 8.3.2.4, correspondiente al PDUC Urbana Ciudad Global.⁷

⁶ Tabla N° 5.1.2. de la RCA.

⁷ Respuesta 13.1., Adenda Excepcional.

- 5.3.3. Pues bien, de lo dicho hasta ahora, resulta evidente que la observación ciudadana de los Reclamantes resulta inconsistente con lo que finalmente se resolvió en la RCA. En efecto, la pretensión de la observación era que se presentasen antecedentes para *descartar afectaciones al artículo 7 letra b) del RSEIA en "Camino el Noviciado"*, siendo que el EIA y la RCA reconocieron expresamente la ocurrencia de ese impacto. Es decir, la observación buscaba fundar el descarte de un impacto significativo, mientras que el Titular y la RCA reconocieron que sí se generaba un impacto significativo a ese respecto, por lo que se propusieron las medidas de mitigación adecuadas y, finalmente, dio pie para que el Proyecto terminase siendo calificado favorablemente.

Lo anterior, se ve refrendado en el Anexo Participación Ciudadana de la RCA, Pág. 393, en cuanto responde a esta observación lo siguiente: *"(...) sobre la base de la información presentada en la Tabla IV-49 y Tabla IV-50, se puede observar que en el escenario de la situación con proyecto el eje número 7 conformado por Camino Renca Lampa y Camino Noviciado para la Etapa 1B, presenta aumento en los tiempos de desplazamiento sobre el 5%, calificándose como un impacto significativo"*.

Otro análisis distinto es el que podría generarse acerca de la suficiencia de las medidas que se hagan cargo de ese impacto. Este análisis corresponde a una materia reclamada aparte, la cual será tratada en el siguiente considerando N° 6 de este acto administrativo.

- 5.3.4. También, se tuvo presente lo expuesto por la Subsecretaría de Transportes en su Oficio Ord. N° N°14990/2026, el cual es coincidente con lo analizando en los considerandos precedentes: *"En cuanto a la consulta en particular sobre si la evaluación del proyecto contempló adecuadamente la carga y flujo vehicular en la vía Camino El Noviciado, se aclara que esta se definió como una de las rutas principales de entrada y salida del proyecto, lo que implica que parte de las mediciones utilizadas para la calibración del modelo de simulación de tránsito elegido; Saturn fueron realizadas en aquella, determinándose, tal como se indica en el oficio N°30966/2025, ya citado, que dicho modelo representa de manera aceptable la reasignación de los viajes de mediana y larga distancia"*⁸.

- 5.4. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 202513001424/2025, por lo cual corresponderá rechazar esta materia reclamada.

6. Análisis del tercer fundamento de la reclamación

A continuación, corresponde analizar la materia referente a las **medidas de mitigación propuestas para el impacto vial**, en específico, la alegación de que las mejoras geométricas, ajustes semafóricos, repavimentaciones e intervenciones puntuales no serían suficientes para neutralizar el impacto durante el período más crítico del Proyecto. En complemento, habrían ciertas medidas que vulnerarían el principio preventivo, ya que la mitigación debería ejecutarse antes o al momento en que se producen los impactos, y no con posterioridad (Considerando N° 3.2.3 precedente). Respecto de ellas, este Comité de Ministros tiene presente los siguientes aspectos:

- 6.1. Los **Reclamantes**, en el proceso de evaluación, plantearon la siguiente observación: *"Se solicita al titular presentar antecedentes técnicos que permitan medir la carga y flujo vehicular que tendrá el proyecto en la vía "Camino El Noviciado". Calculando los tiempos de desplazamiento actual y estimaciones finas para descartar afectaciones al 7b del RSEIA"*.

⁸ Informe de Subsecretaría de Transportes presentado en fase recursiva, Pág. 2.

Luego, en el recurso de reclamación se especificó sobre la inquietud de forma más precisa: *"Las medidas de mitigación propuestas, consistentes principalmente en mejoras geométricas de intersecciones, ajustes semafóricos, repavimentaciones y otras intervenciones puntuales, no resultan suficientes para neutralizar el impacto durante el período más crítico del proyecto"*⁹ por lo que la respuesta del Titular no permite tener por debidamente considerada la observación. Adicionalmente, se indica que ciertas medidas vulnerarían el principio preventivo, ya que la mitigación debería ejecutarse antes, o al momento en que se producen los impactos, y no con posterioridad.

Por otro lado, respecto de esta materia reclamada, también se alega que: *"los propios antecedentes técnicos reconocen la existencia de impactos significativos sobre la libre circulación y los tiempos de desplazamiento, sin que las medidas propuestas aseguren una mitigación oportuna y eficaz durante el período más crítico del proyecto (...) Los antecedentes desarrollados en la evaluación de movilidad del proyecto dan cuenta de aumentos relevantes en los tiempos de desplazamiento y de niveles de saturación significativos en determinados ejes viales, especialmente en escenarios críticos de funcionamiento. Tales incrementos, en un contexto como el descrito, no constituyen efectos menores o fácilmente absorbibles (sic), sino que inciden directamente en la forma en que las personas desarrollan su vida cotidiana, afectando el acceso a fuentes laborales, establecimientos educacionales, servicios de salud, comercio y otros bienes y servicios esenciales"*¹⁰.

6.2. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** constata que esta materia reclamada no fue debidamente observada en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podrían haber sido considerada en los fundamentos de la RCA. En concreto, mientras la observación ciudadana tenía por inquietud descartar los efectos del artículo 7 letra b) del RSEIA, la materia reclamada tiene por objeto controvertir la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el considerando N° 3.1. precedente, no corresponde a este Comité de Ministros pronunciarse respecto de dicha materia.¹¹

6.3. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros estima rechazar esta materia reclamada por cuanto **no cumple con el principio de congruencia** establecido para el conocimiento de un recurso de reclamación.

7. Análisis del cuarto fundamento de la reclamación

Ahora, corresponde analizar la materia referente al tratamiento de los **riesgos que implican las fuentes externas de riesgo tecnológico o industrial** (Considerando N°3.2.4 precedente). Respecto de ellas, este Comité de Ministros realiza el siguiente análisis:

7.1. Los **Reclamantes**, en su observación, señalaron lo siguiente: *"Respecto a la localización del proyecto "URBANYA etapa 1" es relevante considerar que se encuentra cercana por empresas e industrias consideradas como peligrosas: Hidronor, complejo nuclear Lo Aguirre y el cordón industrial ubicado en Lampa. En relación a ello, se solicita al titular actualizar y considerara dichas empresas en el plan de contingencias y emergencias. Lo anterior, para evitar posibles afectaciones a los vecinos y vecinas colindantes y a los posibles habitantes de este proyecto"*.

Luego, el recurso de reclamación recoge esta observación y alude que no fue debidamente considerada por cuanto la respuesta del Titular se habría limitado a identificar riesgos de origen natural u operacional asociados al Proyecto, sin desarrollar un análisis específico por emplazamiento que considere la proximidad a fuentes externas de riesgo tecnológico o industrial. Ahondando en ello, se alega que *"No se presenta planimetría integrada que permita visualizar la relación espacial entre*

⁹ Pág. 6.

¹⁰ Pág. 18.

¹¹ Sin perjuicio de lo anterior, puede observarse que la Subsecretaría de Transportes en su Oficio Ord. N° N°14990/2026 concluye que *"...el proyecto si contempló adecuadamente la carga y flujo vehicular, tanto en Camino El Noviciado como en el resto de la red y lo mitigó adecuadamente"*. (Pág.4)

el proyecto y dichas instalaciones, no se incorpora un cuadro de distancias ni se explicitan supuestos de afectación, y no se definen escenarios exógenos plausibles que permitan evaluar cómo un evento externo podría impactar a la población residente"¹².

7.2. En el **Informe del Titular** se argumentó que *"[l]a Reclamación excede el contenido de la observación, pues esta solo pedía considerar la cercanía de industrias peligrosas en el PPCE, mientras que ahora se agregan requerimientos específicos sobre planos, cuadros de distancia, escenarios de afectación y protocolos operativos, nada de lo cual fue solicitado oportunamente, reformulando y ampliando así el alcance de lo observado"*¹³.

7.3. En atención a los antecedentes ventilados en el procedimiento, este **Comité de Ministros** realiza el siguiente análisis respecto de esta materia reclamada.

7.3.1. En primer lugar, resulta efectivo que esta materia reclamada no fue debidamente observada en el marco de la PAC y, por lo tanto, difícilmente podrían haber sido considerada en los fundamentos de la RCA. En concreto, mientras la observación ciudadana declarada por los Reclamantes tenía por inquietud actualizar y considerar determinadas empresas en el plan de contingencias y emergencias, la materia reclamada tiene por objeto exigir un análisis específico por emplazamiento que considere la proximidad a fuentes externas de riesgo tecnológico o industrial. En ese contexto, y en razón al principio de congruencia reseñado en el Considerando N° 3.1. precedente, no corresponde a este Comité de Ministros pronunciarse respecto de dicha materia.

7.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, sí resulta efectivo que, tanto la observación como la reclamación tienen por objeto el tratamiento de riesgos, de aquellos que por orden del artículo 18 letra j) deben ser contemplados como uno de los contenidos obligatorios de un estudio de impacto ambiental.

Dicho lo anterior, yendo al fondo de la inquietud, este Comité de Ministros coincide plenamente con lo respondido en la RCA¹⁴, en cuanto los planes de prevención de contingencias y planes de emergencias se deben hacer cargo de las eventuales situaciones generadas por el proyecto o actividad en particular. En otros términos, no resulta jurídicamente procedente exigir al Titular que se haga cargo de las eventuales situaciones de prevenciones o emergencias provocadas por *"Hidronor, complejo nuclear Lo Aguirre y el cordón industrial ubicado en Lampa"*.

7.4. Por todo lo anterior, este Comité de Ministros estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas durante el procedimiento de evaluación ambiental** del Proyecto y en la RCA N° 202513001424/2025, por lo cual corresponderá rechazar esta materia reclamada.

8. Habiéndose analizado así los fundamentos del recurso de reclamación admitido a trámite en el presente procedimiento recursivo, en atención a lo expresado en los considerandos precedentes, este Comité de Ministros acuerda lo siguiente:

ACUERDA:

¹² Pág. 4.

¹³ Pág. 36.

¹⁴ Anexo Participación Ciudadana, Pág. 388: *"Cabe señalar que el proyecto debe hacerse cargo de los riesgos al medio ambiente o al proyecto o actividad que se deriven de la descripción de sus partes, obras o acciones, o bien, que se deriven de las caracterizas de su lugar de emplazamiento, lo que no incluye los riesgos y/o contingencias que se deriven de actividades o iniciativas ajenas a éste. Sobre la base de lo anterior, no corresponde pronunciarse ni incorporar medidas de prevención de contingencias y de emergencias respecto de los proyectos a los que hace referencia esta observación, en tanto no tienen relación con este proceso de evaluación ambiental"*.

1. **Rechazar** recurso de reclamación interpuesto por Gustavo Adolfo de Jesús Toro Canessa, en representación de Alejandro Adrián Cantillana Paretti; Alfredo Enrique Guajardo Figueroa; Brenda Nixa Sotelo Pineda; Jose Roque Pérez Estay; Martín Andrés Rocha Retamales; Rafael Antonio Poblete Astorga; Sylvia del Carmen Retamales Villa, con fecha 9 de febrero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N° 202513001424, de fecha 25 de noviembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.
2. **Facultar** a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para que emita la pertinente resolución que lleve a efecto el presente acuerdo y, si fuere necesario, corrija los errores de redacción y otros de carácter formal que se contengan en el mismo.




JOSE IGNACIO VIAL BARROS
Ministro del Medio Ambiente (S)
Presidente del Comité de Ministros

ALVARO NAVARRO MEDEL
Director Ejecutivo (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario del Comité de Ministros

Distribución:

- Integrantes del Comité de Ministros:
 - Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo Echegaray
 - Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial Barros
 - Ministro de Minería y Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Daniel Mas Valdés
 - Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos Quiroga
 - Ministra de Energía, señora Ximena Rincón González
 - Ministra de Salud, señora May Chomalí Garib
- Dirección Ejecutiva, SEA
- División Jurídica, SEA
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- Dirección Regional del SEA, Región Metropolitana.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA

Archivo Rol 12/2026



Firmado por: Álvaro
Navarro Medel
Fecha: 08/06/2026
18:21:27 CLT